

0000001¹
UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE
INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

EN EL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS
QUE INDICA;

EN EL SEGUNDO OTROSI: SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO;

EN EL TERCER OTROSI: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EN EL CUARTO OTROSI: TENGASE PRESENTE

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN LUIS RAILEF BALMACEDA, Abogado, Cédula de Identidad N° 12.431.533-6, domiciliado en calle Villagrán N° 1178, de la comuna y ciudad de Cañete, en representación de don ----, casado, empleado público, Cédula de Identidad N° ---- y de doña ----, casada, Cédula de Identidad N° ---- a USI., respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 49 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente resulta contraria a las normas constitucionales contenidas en los artículos 19 número 3, 76 y 5 inciso 2 de nuestra Constitución Política de la República, así como los tratados internacionales ratificados por Chile que aseguran el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley, en los artículos 2.3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta aplicación resulta decisiva en la resolución de la causa sobre Recurso de Hecho, Rol Civil-2432-2024, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, derivada de la causa Rol C-20-2022 del Juzgado de Letras de Cañete. Esto se fundamenta en los siguientes hechos:



La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe, en lo pertinente, que son atribuciones del Tribunal Constitucional: “6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.” Y, agrega en el inciso 11°, lo siguiente: “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.” En los mismos términos se refiere el artículo 47 F de la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTE REQUERIMIENTO.

De acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y conforme a reiterados fallos del Tribunal, todo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para ser declarado admisible, debe cumplir con una serie de requisitos establecidos, que justifican tanto la procedencia como la fundamentación del recurso. A continuación, se exponen en detalle los fundamentos específicos de este requerimiento de inaplicabilidad:

i. Existencia de una gestión judicial pendiente y calidad de parte del requirente:

- La existencia de una gestión judicial pendiente es un requisito fundamental para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, pues la aplicación del precepto cuestionado debe tener impacto directo y decisivo en el resultado del proceso. En este caso, existe una gestión pendiente en el contexto de un recurso de hecho, tramitado ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol Civil-2432-2024, originado en el Juzgado de Letras de Cañete, Rol C-20-2022. Esta gestión judicial versa sobre un recurso de

hecho interpuesto por la negativa del tribunal inferior a conceder una apelación respecto de una sentencia de primera instancia.

- La calidad de parte del requirente está plenamente acreditada mediante la representación de los interesados, quienes han sido afectados por la aplicación del artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil. Este precepto, al establecer que “la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío,” afecta directamente el derecho de defensa de los representados, quienes no tuvieron conocimiento oportuno de las actuaciones judiciales para interponer un recurso de apelación en los plazos requeridos.

ii. Decisividad del precepto en cuestión para la resolución de la gestión:

- La aplicación del precepto legal impugnado, contenida en el artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, es decisiva para la resolución del recurso de hecho pendiente, ya que la interpretación de esta norma sobre la notificación electrónica fue utilizada por el tribunal inferior para considerar extemporáneo el recurso de apelación. Este criterio limitó el derecho de los representados a una defensa adecuada y efectiva, al haber entendido que la notificación estaba perfeccionada desde el envío sin garantizar su recepción.
- La decisividad del precepto cuestionado implica que, de ser inaplicable en este caso, la Corte de Apelaciones podría otorgar un análisis de fondo más justo y ponderado al recurso de hecho, posibilitando que los derechos de los representados sean evaluados en conformidad con la normativa constitucional y los tratados internacionales aplicables. De lo contrario, se mantiene una situación de indefensión y vulneración de derechos fundamentales, lo cual contraviene los principios de igualdad ante la ley y debido proceso.

iii. Precepto no declarado conforme a la Constitución:

- Un aspecto clave de este requerimiento es que el precepto cuya inaplicabilidad se solicita no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional. Esto significa que la norma cuestionada no ha sido previamente sometida a un control

de constitucionalidad que valide su compatibilidad con los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

- En ausencia de una declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, este requerimiento plantea que la aplicación del artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil en el contexto específico del recurso de hecho pendiente es incompatible con los principios constitucionales, incluyendo el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la igualdad ante la ley. La falta de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto respalda la solicitud de que se declare su inaplicabilidad en la causa, dado que su aplicación actual genera efectos contrarios a los derechos fundamentales de los representados.

iv. Fundamento razonable del requerimiento y especificación de los vicios de inconstitucionalidad:

- El requerimiento se basa en un fundamento razonable, expresando de manera clara y detallada los hechos y argumentos que demuestran cómo la aplicación del precepto vulnera derechos constitucionales y convencionales. La falta de una notificación efectiva y oportuna afecta el derecho a una defensa adecuada, el acceso a un recurso efectivo, y el derecho a la igualdad procesal, generando una desventaja injusta y una carga desproporcionada sobre los representados.
- Este requerimiento identifica como vicios de inconstitucionalidad la afectación de los artículos 19 números 2, 3 y 76, y el artículo 5 inciso 2 de la Constitución, además de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.3, 14.1 y 26) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 8 y 25). La impugnación está, por lo tanto, razonablemente fundada en la necesidad de proteger el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, y la igualdad de trato en los procedimientos judiciales.

v. Cumplimiento de los demás requisitos legales:

- El requerimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, tales como la identificación clara del precepto cuestionado, la especificación del rol y tribunal de la causa en la que incide el precepto, y el acompañamiento de la documentación necesaria. Además, se solicita la suspensión del procedimiento de acuerdo con el artículo 47 G de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para garantizar que la resolución del Tribunal Constitucional sea eficaz y no se torne ilusoria frente a la inminencia de la vista de la causa.

LAS NORMAS CUYA INAPLICABILIDAD SE PIDE TIENEN RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Las disposiciones cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicitan, es el precepto legal contenido en el artículo 49 inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, el que dispone, en lo pertinente:

“La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío”.

A este respecto se ha resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la norma jurídica de rango legal que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una ley (ROL N° 1535-09). A su vez este Excmo. Tribunal ha declarado que la Carta Fundamental no ha establecido diferencias con el tipo o naturaleza de precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución del asunto (Considerando Décimo, sentencia ROL N° 472-2006).

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 49 inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, constituye precepto legal con autonomía propia se basta a sí misma para ser objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

A su vez, como se expondrá, la aplicación del precepto legal en cuestión será decisiva para la resolución de la gestión pendiente, por ser

necesarias para decidir la pena a aplicar en el recurso de hecho aludido, que de ser aplicado provocarán efectos contrarios a nuestra Constitución, ya que vulnera el derecho al debido proceso, al de tutela judicial efectiva, y al de respeto al contenido esencial de dichos derechos como se expondrá más adelante.

En otras palabras, para resolver la gestión pendiente que afecta mi situación actual, el precepto legal contenido en el artículo 49 inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, será decisivo para el pronunciamiento que el Tribunal Superior de Justicia haga sobre las medidas a aplicar con el fin de restablecer el imperio del Derecho, protegiendo mis derechos constitucionales vulnerados por el recurrido. En caso de no haber presentado este requerimiento, el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de hecho, ya que el recurrido se escuda en una norma legal que establece que la notificación de la sentencia definitiva se entenderá practicada desde el momento de su envío dejándome en una situación de absoluta indefensión.

vi. **LOS PRECEPTOS LEGALES NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Cabe hacer presente a VSE., que el precepto legal contenido en el artículo 49 inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, no han sido declarados constitucionales por pronunciamiento del Tribunal de VSE.

Los demás requisitos exigidos por la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo., Tribunal Constitucional y que han sido enunciados precedentemente en los números iv); v) y vi), en razón de su extensión serán desarrollados en los siguientes apartados.

IV. ANTECEDENTES GENERALES Y BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

La gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad corresponde a un **recurso de hecho** presentado ante la **I. Corte de Apelaciones de Concepción** en el contexto de un **juicio de indemnización de perjuicios**, donde la

parte recurrente busca revertir el rechazo de su apelación dictada por el **Juzgado de Letras de Cañete**.

El conflicto se origina en la compraventa de un inmueble realizada en abril de 2018 entre los demandantes y la demandada ----, quien habría vendido un terreno que ya había sido parcialmente expropiado por el Fisco, lo cual fue ocultado. Esta omisión causó perjuicios patrimoniales y emocionales a los demandantes. Además, el Notario -- fue demandado por no verificar la existencia de dicha expropiación al inscribir la compraventa, y el **Banco del Estado de Chile** fue también demandado por no detectar esta situación en su estudio de títulos.

La controversia se centra en que el **artículo 49 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil** establece que “la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío”. Este precepto fue aplicado por el tribunal inferior para considerar que la apelación fue presentada extemporáneamente, dado que la notificación electrónica fue enviada el **13 de agosto de 2024**, pero, según el recurrente, el correo fue recibido el **14 de agosto de 2024** y el acuse de recibo fue realizado el **27 de agosto de 2024**

V. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El precepto legal cuya inaplicabilidad en la gestión pendiente se solicita, es el contenido en el artículo artículo 49 inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, el que dispone, en lo pertinente:

“La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío”.

VI. FORMA EN QUE SE PRODUCEN LAS INFRACCIONES E INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

1.- Al artículo 5 inciso 2 de la Constitución que señala: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos

esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Adicionalmente a lo ya expuesto, cabe recordar que, según dispone el artículo 5º inciso 2 de la Carta Fundamental, existe también inconstitucionalidad cuando la aplicación de un precepto legal vulnera lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y vigentes en Chile, como los artículo 2.3, 14.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 1, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sea que se considere que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte, de suyo, de los parámetros de control de constitucionalidad; sea que se los considere como parámetros de control de convencionalidad, el punto inequívoco es que la jurisprudencia constante de esta Magistratura ha reconocido la facultad del Juez Constitucional para proteger los derechos que se encuentran amparados en tratados internacionales de derechos humanos: *“aun cuando la Constitución chilena no lo reconozca expresamente en su texto, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección. Lo anterior, precisamente, por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque tampoco puede desconocerse que se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país”* (STC834-07).

Así es el caso de los artículos 1, 8, y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 2, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconocen derechos correspondientes al debido proceso y que han sido desarrollados precedentemente.

- 1.1. En lo particular, es infringido el artículo 5 inciso 2 de la Ley Fundamental, en lo **que respecta a las normas precitadas del del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, por cuanto:
 - 1.1.1. El artículo 14.1 del Pacto garantiza a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías y en igualdad ante los tribunales. La notificación electrónica que se considera válida desde el momento de su envío, sin asegurar la efectiva recepción, puede vulnerar este derecho, ya que el destinatario puede no estar adecuadamente informado sobre los actos judiciales que lo afectan. Esto impide

que el recurrente se defiende oportunamente, afectando el principio de contradicción y el acceso a un juicio justo. En el caso sublite, el correo electrónico fue enviado el 13 de agosto de 2024, pero recibido el 14 de agosto y acusado de recibo el 27 de agosto de 2024. Esto demuestra que el sistema de notificación electrónica no garantiza la efectiva notificación, lo que resulta en una desigualdad procesal, vulnerando las garantías de un juicio justo consagradas en el artículo 14 del Pacto

1.1.2. Artículo 26: Derecho a la Igualdad ante la Ley

El artículo 26 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a una protección efectiva contra cualquier forma de discriminación. La aplicación del precepto que considera la notificación electrónica válida desde el envío, sin considerar si el destinatario la ha recibido, genera una diferencia arbitraria en el acceso a la justicia entre quienes tienen acceso inmediato a los correos electrónicos y quienes, por razones técnicas o de red, pueden no recibir las notificaciones a tiempo.

Esta diferencia crea una situación de indefensión para el destinatario de la notificación, lo que afecta su igualdad ante la ley y su derecho a defenderse de manera equitativa. La imposición de plazos que comienzan a contar desde el envío del correo, sin asegurarse de la recepción efectiva, vulnera el derecho a la igualdad procesal.

1.1.3. Artículo 2.3: Derecho a un Recurso Efectivo

El artículo 2.3 del Pacto establece que toda persona cuyos derechos hayan sido violados debe tener acceso a un recurso efectivo, aun cuando la violación haya sido cometida por personas que actúan en ejercicio de funciones oficiales. Si el cómputo de los plazos procesales se inicia sin asegurar que el destinatario haya recibido efectivamente la notificación, se está limitando el acceso a un recurso efectivo para impugnar decisiones judiciales, como ocurrió en el caso del recurso de apelación rechazado por considerarse extemporáneo (recurso hecho).

Esta situación vulnera el derecho a un recurso efectivo, ya que el afectado no tuvo la oportunidad real de responder dentro del plazo legal, por no haber recibido la notificación en tiempo y forma.

En conclusión, la aplicación del inciso tercero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil vulnera varias disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente el derecho a un juicio justo, la igualdad ante la ley, y el acceso a un recurso efectivo, al no garantizar una notificación electrónica efectiva y al generar diferencias arbitrarias que impiden una defensa adecuada.

1.2.-En lo relativo a como se infringen **las normas citadas de la Convención Americana de DDHH o Pacto de San Jose de Costa Rica**, ya que:

1.2.1. Artículo 8: Garantías Judiciales

Derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable: El artículo 8 del Pacto de San José garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. La notificación electrónica practicada solo desde el momento de su envío sin confirmar su recepción efectiva podría impedir que una persona conozca oportunamente los actos procesales que le afectan, vulnerando su derecho a ser informado adecuadamente para poder ejercer su derecho a la defensa.

En el caso mencionado, el correo electrónico enviado el 13 de agosto de 2024 fue recibido al día siguiente por los destinatarios. Sin una notificación efectiva y confirmada, las personas afectadas pueden no tener oportunidad real de preparar su defensa o responder dentro de los plazos procesales, lo que transgrede el derecho a un debido proceso.

1.2.2. Artículo 25: Protección Judicial

Derecho a un recurso efectivo: El Pacto establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Si la notificación electrónica se considera válida desde su envío sin garantizar que el destinatario la haya recibido, se podría obstaculizar el acceso a un recurso efectivo, ya que la persona afectada podría no conocer la existencia de un acto procesal en su contra a tiempo para interponer acciones legales.

El recurso de apelación fue rechazado por ser considerado extemporáneo debido a la fecha de envío del correo, no a la fecha de su recepción efectiva. Esto podría vulnerar el derecho del recurrente a acceder a un recurso judicial efectivo, ya que no se le garantizó la posibilidad de responder oportunamente.

1.2.3. Principio de No Discriminación (Artículo 1)

Igualdad de condiciones: El Pacto exige que los Estados Partes garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. Aplicar el inciso tercero del artículo 49 sin garantizar que todas las partes del proceso judicial puedan recibir efectivamente las notificaciones puede crear una situación de desigualdad procesal, en la que una parte queda en desventaja por no haber sido notificada correctamente, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

En resumen, el inciso tercero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil podría ser considerado inconstitucional al contravenir los artículos 8, 25 y otros principios del Pacto de San José de Costa Rica, especialmente en cuanto a las garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo y la protección contra la indefensión.

En efecto, en casos como Norín Catrimán y otros vs. Chile(2014): La Corte Interamericana de DDHH analizó la falta de garantías procesales y cómo la ausencia de

un recurso efectivo, así como la falta de motivación en las sentencias, pueden vulnerar el debido proceso. Este precedente también subraya la importancia del derecho a una tutela judicial efectiva. Es así como, estas exigencias dispuestas desde la Constitución y de los Tratados Internacionales, le imponen a este Excmo. Tribunal Constitucional un rol ineludible de asegurar la prevalencia irrenunciable de los derechos fundamentales de las personas, por sobre cualquier otro interés del Estado.

En el Caso Canales Huapaya vs. Perú, guarda una estrecha relación con el caso de Boris Álamos, particularmente en lo que respecta a la efectividad de las notificaciones judiciales y su impacto en el derecho a la defensa y al debido proceso. En el caso de Boris Álamos, la controversia surge de la aplicación del inciso tercero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la notificación electrónica se considera practicada desde el momento de su envío, sin garantizar que el destinatario haya recibido efectivamente la comunicación. Esta disposición puede generar una situación de indefensión, similar a la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó en el Caso Canales Huapaya, donde las deficiencias en las notificaciones impidieron a las víctimas defenderse adecuadamente.

La falta de una notificación efectiva impide que mis representados conozca y responda oportunamente a las decisiones judiciales dentro de los plazos establecidos, vulnerando su acceso a la justicia. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, el acceso a la justicia no solo implica la existencia de mecanismos procesales, sino que estos deben ser efectivos y permitir que las partes puedan ejercer sus derechos de manera real y equitativa. En este sentido, la deficiencia en la notificación electrónica afecta directamente el derecho de mis representados a una tutela judicial efectiva y su capacidad para presentar su defensa en igualdad de condiciones.

Además, la situación de mis representados también está vinculada al principio de igualdad procesal. Una notificación ineficaz puede generar desigualdades entre las partes, ya que, al no recibirla en tiempo y forma, mis representados estarían en desventaja frente a la otra parte del proceso, lo que compromete la equidad del procedimiento judicial. En varios casos, la Corte IDH ha destacado que cualquier proceso que impida a las partes participar adecuadamente viola los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el debido proceso y el acceso a un recurso judicial efectivo.

2.- Al artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución que señala: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

1. Afectación al Derecho al Debido Proceso:

- **Falta de notificación efectiva:** El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, asegura que todas las personas tienen

derecho a la defensa jurídica y a un proceso justo y racional. Sin embargo, la aplicación del inciso tercero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la notificación electrónica se entiende practicada desde el momento de su envío, vulnera este derecho cuando no se asegura la recepción efectiva de la notificación por parte del destinatario

- En este caso, el correo enviado el **13 de agosto de 2024** fue recibido el **14 de agosto de 2024**, pero el acuse de recibo fue emitido solo el **27 de agosto de 2024**. La jueza "a quo" rechazó el recurso de apelación por considerarlo extemporáneo, basándose únicamente en la fecha de envío, sin tomar en cuenta la recepción efectiva. Esta situación afecta directamente el derecho a la defensa del recurrente, quien no tuvo conocimiento oportuno de la resolución para ejercer su derecho a apelación dentro de los plazos procesales

2. Vulneración del Principio de Contradicción:

- El principio de contradicción garantiza que todas las partes en un proceso judicial tienen la oportunidad de presentar alegaciones y pruebas en igualdad de condiciones. La aplicación del precepto legal mencionado impide que una de las partes reciba la notificación en tiempo oportuno, lo que afecta su derecho a participar adecuadamente en el proceso judicial. El hecho de que la notificación se considere practicada desde su envío, sin tener en cuenta la fecha de recepción efectiva, pone en desventaja al recurrente, afectando su capacidad de responder a las resoluciones judiciales.

3. Generación de Indefensión:

- La falta de confirmación de recepción en la notificación electrónica crea una situación de indefensión, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de preparar su apelación debido al desfase entre la fecha de envío del correo y la recepción efectiva del mismo. Esta indefensión vulnera el derecho a ser notificado de manera efectiva y oportuna, afectando la capacidad del recurrente de presentar una defensa adecuada.

4. Imposición de una Carga Excesiva:

- El artículo 19 N° 26 de la Constitución señala que los preceptos legales que regulen las garantías constitucionales no deben afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio. Al interpretar que la notificación electrónica se entiende practicada desde el momento de su envío, sin tener en cuenta la efectiva recepción por parte del destinatario, se impone

una carga excesiva e irrazonable sobre el recurrente, afectando su derecho a un proceso justo y equitativo

3.- Al artículo 19 N°2 inciso 2 de la Constitución que señala: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

La infracción de la norma constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución, que establece que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", se produce en la gestión pendiente por la aplicación del inciso tercero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera:

1. Diferencias Arbitrarias en el Derecho a la Notificación Efectiva:

El artículo 49 inciso tercero establece que la notificación electrónica se entiende practicada desde el momento de su envío, sin importar si el destinatario ha recibido o tomado conocimiento del contenido del correo electrónico. Esto crea una **diferencia arbitraria** en perjuicio del destinatario de la notificación, quien, por problemas técnicos de la red o configuraciones de correo electrónico, puede no enterarse inmediatamente del contenido notificado, mientras que la otra parte (el remitente o el tribunal) ya da por entendido que el destinatario ha sido notificado.

En el caso expuesto en los documentos, el mensaje fue enviado el **13 de agosto de 2024**, pero llegó a la bandeja de entrada el **14 de agosto de 2024**, y el acuse de recibo fue realizado recién el **27 de agosto de 2024**(recurso hecho). Esto demuestra que los tiempos de recepción del correo pueden variar por factores fuera del control del destinatario, lo que puede afectar su derecho a un proceso justo e igualitario, violando el principio de igualdad ante la ley.

2. Carga Desproporcionada sobre el Destinatario:

El precepto impone una carga desproporcionada sobre el destinatario, quien se ve en la obligación de actuar bajo los plazos procesales desde el momento del envío del correo, aun cuando no haya recibido la notificación de forma inmediata. Esto afecta la **igualdad de trato** entre las partes, generando una diferencia arbitraria entre quienes logran acceder a la notificación en tiempo y quienes, por razones técnicas, no lo hacen de inmediato.

3. Afectación del Derecho a Defensa:

El retraso en la notificación efectiva, causado por problemas técnicos o de red, puede dejar a una parte sin la posibilidad real de ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones. El hecho de que la ley considere la notificación practicada desde el

envío, sin importar si fue recibida o no, coloca en **desventaja procesal** al destinatario, quien podría no tener conocimiento de los actos judiciales que le afectan en tiempo útil, lo cual infringe el principio de no discriminación establecido en el artículo 19 N° 2.

FORMA CONCRETA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCIÓN:

La aplicación del precepto impugnado vulnera profundamente varios derechos constitucionales fundamentales, en especial el derecho a la defensa, el acceso a un recurso efectivo y el debido proceso, mediante una serie de limitaciones prácticas que afectan la justicia de los procedimientos.

En primer lugar, en relación con el **derecho a la defensa y a un recurso efectivo**, la norma cuestionada establece que la notificación electrónica se considera practicada desde el momento de su envío, sin requerir una confirmación de recepción. Esta disposición deja al destinatario en una situación de indefensión, ya que, sin una notificación efectiva, podría no tener conocimiento oportuno de la resolución que afecta sus derechos, lo cual le impide responder o apelar dentro de los plazos procesales. La notificación, en este sentido, no garantiza que el destinatario haya tenido acceso a la información en tiempo y forma adecuados para presentar su defensa o para interponer recursos. Esto vulnera directamente el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo contra decisiones judiciales, establecido tanto en la Constitución como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, la falta de una recepción comprobada y oportuna priva al destinatario de la posibilidad real de impugnar la resolución que lo afecta, contraviniendo el principio de tutela judicial efectiva. Sin esta garantía, la defensa queda incompleta, pues un recurso es efectivo solo si quien lo presenta tiene una oportunidad real de interponerlo y si su derecho a defenderse se ejerce sin barreras temporales impuestas por fallas de notificación.

En segundo lugar, la aplicación de este precepto crea **diferencias arbitrarias** que afectan el principio de igualdad ante la ley y vulneran el derecho a un debido proceso igualitario. La norma, al no exigir confirmación de recepción, genera una disparidad de facto en el acceso a la justicia entre quienes tienen un acceso inmediato y confiable a la tecnología (como el correo electrónico) y quienes, por razones técnicas, de red o de infraestructura, no pueden recibir la notificación de inmediato. Esto genera una situación en la que el derecho a un juicio justo y a una defensa efectiva se vuelve dependiente de la capacidad técnica de las partes. Así, esta disposición da lugar a una diferencia arbitraria, ya que no asegura la igualdad procesal entre los intervinientes y coloca en

desventaja a quienes no pueden ser notificados a tiempo por problemas ajenos a su control. En estos casos, el destinatario está obligado a responder bajo plazos procesales que corren desde el momento de envío, aun si no ha recibido efectivamente la notificación. Este tratamiento desigual afecta su derecho a una defensa plena y a participar en el proceso en condiciones de equidad. La igualdad procesal exige que todos los intervinientes en un juicio tengan la misma oportunidad de conocer los actos judiciales que les afectan, lo cual es obviado por el precepto impugnado al imponer la validez de la notificación desde su envío.

En tercer lugar, **el derecho al debido proceso y el principio de contradicción** se ven claramente comprometidos. El debido proceso exige no solo que las partes en un juicio puedan acceder a un recurso efectivo, sino que también lo hagan en igualdad de condiciones, con una comunicación clara y efectiva sobre los actos procesales que los afectan. Sin embargo, el precepto en cuestión, al considerar válida la notificación desde su envío sin confirmación de recepción, obstaculiza la oportunidad del destinatario para conocer y responder adecuadamente a los actos judiciales. Esto compromete el principio de contradicción, ya que la parte afectada no tiene la misma posibilidad de intervención en el proceso en igualdad de condiciones. Este principio es fundamental en cualquier sistema de justicia, pues permite que cada interviniente pueda aportar pruebas, argumentos y contraargumentos en tiempo y forma. Al estar en desventaja debido a una notificación tardía o incierta, el destinatario ve afectada su capacidad para defenderse en el marco de un proceso equilibrado y justo. La carencia de una notificación efectiva no solo infringe su derecho de defensa, sino que, además, abre la posibilidad de que el proceso se desarrolle sin la debida participación y control de una de las partes, lo cual puede llevar a decisiones judiciales sin el rigor de una revisión oportuna y completa por parte del afectado.

En conclusión, la aplicación de este precepto impugnado afecta de manera significativa la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la igualdad ante la ley y el acceso a una defensa efectiva. Al no asegurar una notificación confiable y oportuna, se establecen barreras que impiden a una de las partes recibir y responder de manera justa y equitativa. Esta carencia compromete el principio de no discriminación y de igualdad procesal, imponiendo cargas desproporcionadas sobre el destinatario que, sin ser notificado efectivamente, ve afectados sus derechos constitucionales. Para cualquier contexto judicial, el modelo de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debería atender a la necesidad de que las notificaciones sean efectivas y no generen diferencias arbitrarias, de modo que todos los participantes en un proceso tengan asegurado su derecho a la defensa, al recurso efectivo y al debido proceso en condiciones de igualdad y justicia.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

En el análisis de precedentes relevantes sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas que afectan el derecho al recurso y al debido proceso, tanto el Tribunal Constitucional de Chile como cortes internacionales han destacado la protección de estos derechos fundamentales, y varios fallos abordan temas de notificación efectiva y tutela judicial.

1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile:

- En el fallo *ROL N° 472-2006*, el Tribunal Constitucional declaró la inaplicabilidad de ciertas normas procesales, señalando que la validez de un precepto depende de su concordancia con el debido proceso y de si permite una defensa efectiva. En casos donde la norma impide que una parte acceda oportunamente a recursos judiciales, se vulnera la tutela judicial efectiva.
- Asimismo, en el caso *ROL N° 1535-09*, el Tribunal definió que una norma cuya aplicación pudiera limitar el derecho a la defensa o afectar la igualdad procesal puede ser impugnada por su efecto discriminatorio e inconstitucional, especialmente si su uso se vuelve determinante para el resultado del procedimiento.

2. Precedentes Internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

- En el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile (2014)*, la Corte IDH determinó que la falta de garantías procesales, como una notificación adecuada, viola el debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. La Corte subrayó que todo acto procesal debe asegurar que las partes puedan ejercer sus derechos de defensa en igualdad de condiciones.
- En *Canales Huapaya vs. Perú*, la Corte IDH analizó la efectividad de las notificaciones judiciales. La ausencia de una notificación efectiva en este caso impidió a la parte afectada preparar su defensa, generando indefensión y comprometiendo el acceso a la justicia. Este fallo es relevante en el análisis de normas chilenas que permiten notificaciones electrónicas sin confirmación de recepción, pues la Corte IDH estableció

que la notificación debe ser efectiva y garantizar que el destinatario reciba la comunicación con tiempo suficiente para reaccionar adecuadamente.

3. Aplicación del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- Este artículo garantiza el derecho a ser oído en condiciones de igualdad ante los tribunales. En varias interpretaciones, como en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte IDH ha interpretado que las notificaciones deben realizarse de forma tal que aseguren al afectado la posibilidad de conocer y responder a los actos judiciales en tiempo oportuno. La imposición de plazos procesales sin confirmación de recepción vulnera este derecho y limita el recurso efectivo.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19, números 2°, 3° y 76, 93 número 6, y el artículo 5 inciso 2 de nuestra Constitución Política de la República, además de las normas y tratados internacionales pertinentes que reconocen derechos fundamentales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan el derecho al debido proceso, igualdad ante la ley, y acceso a un recurso efectivo;

A V.S. EXCMA. RUEGO: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, dado que su aplicación en la gestión pendiente es contraria a las disposiciones constitucionales indicadas, afectando el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad y no discriminación. La gestión corresponde a un recurso de hecho que se tramita bajo el Rol Civil-2432-2024 ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Solicito que dicho requerimiento sea acogido a tramitación y declarado admisible, para que, en definitiva, se declare inaplicable el precepto legal impugnado en dicha gestión, en resguardo de los derechos constitucionales de mi representado.

PRIMER OTROSI: Pido a SS. Excma. tener presente y por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de fecha 14 de octubre de 2024
- 2.- Expediente Rol Civil-2432-2024 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción
- 3.- Copia autorizada de mandato judicial

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 47 G de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que

se verifique la vista de la causa, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. **decretar la suspensión del procedimiento** en causa **un recurso de hecho que se tramita bajo el Rol Civil-2432-2024 ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción** tal como consta en la certificación de la referida causa acompañada al otrosí.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS.E. tener presente que como forma de notificación, establecemos el siguiente correo electrónico jrailefb@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS.E. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en estos autos, y asumo mi propio patrocinio.

**JUAN
RAILEF
BALMAC
EDA** Firmado
digitalmente por
JUAN RAILEF
BALMACEDA
Fecha:
2024.10.28
20:26:20 -03'00'